



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**Magistrada ponente**

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | ORDINARIO LABORAL               |
| <b>RADICADO</b>   | 760013105 <b>01720220007301</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA      |
| <b>DEMANDADOS</b> | COLPENSIONES y PORVENIR S.A.    |
| <b>ASUNTO</b>     | Apelación Sentencia             |
| <b>TEMA</b>       | Ineficacia de la afiliación     |
| <b>DECISIÓN</b>   | Confirma                        |

En Cali., a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve los recursos de apelación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** instauraron contra el fallo que el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali profirió el 15 de septiembre de 2022, en el trámite del proceso ordinario laboral que **IRMA LUCÍA PILLIMUE GARCÍA** promovió contra las recurrentes.

**I. ANTECEDENTES**

La demandante formuló demanda ordinaria laboral contra las accionadas antes referidas, para que, se declare la «ineficacia»

del traslado que efectuó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, administrado por Porvenir S.A.

En consecuencia, requirió se condene a Porvenir S.A. a devolver el saldo en la cuenta de ahorro individual, rendimientos financieros, porcentajes designados al fondo de garantía de pensión mínima y bonos pensionales a Colpensiones y, a esta última, recibirla como afiliada; además, requirió la indexación de los valores y las costas y agencias en derecho.

Para respaldar sus pretensiones, indicó que nació el 17 de marzo de 1962, que realizó aportes pensionales inicialmente a la Caja Nacional de Previsión CAJANAL desde el 16 de enero de 1990 hasta el 30 de diciembre de 1992, luego *«fue afiliada al Sistema General de Pensiones el 3 de septiembre de 1996»* y permaneció vinculada hasta el 25 de febrero de 1997, última fecha en que el empleador la trasladó a Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Manifestó que, Porvenir S.A no le brindó información oportuna, clara y cierta sobre las consecuencias y efectos del traslado, los perjuicios y/o beneficios que tendría al continuar en el RPM sobre los términos y condiciones en que podría obtener el derecho a la pensión, ni el derecho de retracto y tampoco le realizó proyección pensional.

Por lo anterior, indicó que solicitó ante Colpensiones y Porvenir S.A. el traslado al RPM, el 7 y 17 de enero de 2022, respectivamente, sin embargo, Colpensiones rechazó la petición por encontrarse dentro de la prohibición de traslado establecida en la Ley (expediente digital. Archivo 03).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**Porvenir S.A.** se resistió a las pretensiones dirigidas contra su entidad. En cuanto a los hechos, señaló que la afiliación a su



entidad no obedeció a un traslado de régimen sino a una vinculación inicial, que se afilió al régimen de ahorro individual luego de haber recibido información clara, precisa, veraz y suficiente sobre las condiciones, características y funcionamiento del mismo, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

Asimismo, indicó que la suscripción del formulario de afiliación se presume auténtico, que las condiciones de los regímenes pensionales se encuentran establecidas en la ley y que en la fecha de afiliación no era obligatorio hacer cálculos o proyecciones acerca de su futuro pensional. Frente a los demás hechos, manifestó que no eran ciertos o no le constan.

Formuló las excepciones de *«prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y excepción genérica»* (expediente digital, archivo 15, pdf. 2 a 29).

**Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones incoadas en la demanda. Respecto a los hechos, admitió como ciertos los relativos a la fecha de nacimiento, la edad de la actora, los aportes efectuados en la caja de previsión social, el traslado al RAIS, la reclamación administrativa presentada a Colpensiones y la respuesta dada. Frente a los demás hechos, manifestó que no le constaban.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó *«falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación; ausencia de vicios en el consentimiento del traslado; buena fe de la entidad demandada; prescripción trienal; prescripción de la acción; inoponibilidad por ser tercero de buena fe - inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones y responsabilidad sui generis de las entidades de seguridad social»* (expediente digital, archivo 16, pdfs 1 a 11).

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



Surtido dicho trámite, el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia de primer grado el 15 de septiembre de 2022, en la que decidió (expediente digital, archivo 21):

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA, de condiciones civiles conocidas en este trámite, con PORVENIR S.A. en el año 1997, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA, de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo lo consignado en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, los bonos pensionales, frutos e intereses generados, más lo recaudado por concepto de: i) gastos de administración, ii) los valores utilizados para seguros previsionales y, iii) los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, durante todo el tiempo que la reclamante permaneció en el RAIS.

CUARTO: CONDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la señora IRMA LUCIA PILLIMUE GARCIA, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por haber sido vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un SMLMV al momento del pago, a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante.

Para respaldar tal decisión, comenzó por señalar que el problema jurídico consistía en establecer si la afiliación de la demandante al RAIS se ajustó a derecho, determinar la viabilidad de las pretensiones accesorias y verificar si estas se ven afectadas por las excepciones.

Para tal efecto, indicó que era procedente la figura de la ineficacia, debido a que no observó que el demandante hubiese



tenido una información clara y completa con respecto a los riesgos y beneficios que el traslado de régimen implicaría.

En esa dirección, expresó que, si bien en el expediente obraba el formulario de afiliación suscrito por la actora al momento del traslado del régimen, lo cierto es que el mismo no contenía un consentimiento debidamente informado, que hubiere permitido el discernimiento necesario la afiliada para tomar una decisión que se ajustara a sus intereses.

En efecto, advirtió que el deber de información de las administradoras de fondos de pensiones –AFP- no se limitaba a dar a conocer las distintas opciones del mercado, sus características, condiciones y consecuencias, pues, además, era necesario brindar asesoría suficiente, lo cual implicaba un estudio previo y calificado de los antecedentes del afiliado con el fin de que tomara una decisión libre y voluntaria respecto a su traslado.

Sostuvo que, en torno a la excepción de prescripción, si bien el traslado data del año 1997, lo cierto es que, al tratarse de una petición declarativa de ineficacia, la misma es imprescriptible, máxime cuando versa sobre aportes pensionales los cuales gozan de la garantía de imprescriptibilidad.

De este modo, concluyó que el fondo de pensiones privado incumplió con el deber de información a su cargo pues en el expediente no obraba ninguna prueba que permitiera establecer que Porvenir S, A. le brindó a la actora la información suficiente y necesaria para poder efectuar el traslado, por lo tanto, el vínculo surtido de la demandante con el RAIS resulta ineficaz, como consecuencia la demandante debe afiliarse al RPM.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**



Inconformes con la anterior decisión, Colpensiones y Porvenir S.A. la apelaron y solicitaron su revocatoria.

**Colpensiones** manifestó que la demandante no reúne los requisitos para efectuar el traslado debido a que no es beneficiaria del régimen de transición y se encuentra dentro de la prohibición de traslado. A su vez, manifestó que la demandante no demostró que el formulario de afiliación carezca de legalidad y validez jurídica.

Finalmente, sostuvo que el traslado del demandante afecta la sostenibilidad financiera del sistema administrado por Colpensiones y que no debe ser condenada en costas debido a que no tuvo incidencia en las decisiones tomadas por la parte actora.

**Porvenir S.A.** igualmente solicita la revocatoria de la sentencia del *a quo*. En sustento, refiere que la actora tenía plena capacidad para obligarse y lo hizo tomando la decisión libre, voluntaria e informada de afiliarse a Porvenir S.A.

Solicita que, en caso de no acogerse a la solicitud de revocatoria total, se revoque la condena impuesta respecto de la indexación de los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y demás rubros y, subsidió pidió se compense dichos rubros con los rendimientos financieros a título de restituciones mutuas.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 18 de mayo de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión.

En el término respectivo, Porvenir S.A presentó escrito de

alegatos.

## VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala de decisión procede a resolver el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que (i) la demandante nació el 17 de marzo de 1962, (ii) que efectuó aportes a la caja de previsión social CAJANAL a partir de 16 de enero de 1990 y (iii) que se afilió al régimen de ahorro individual –RAIS- administrado por Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A. **el 25 de febrero de 1997** (expediente digital, archivo 15, pdf 72).

En ese contexto, corresponde a esta Sala de Decisión determinar: (i) si la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad debe declararse ineficaz por falta al deber de información y (ii) en caso afirmativo, cuáles son los efectos de dicha declaratoria.

Para el efecto, la Sala abordará los siguientes aspectos: (i) el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, (ii) la obligación de dichas administradoras de probar en el proceso el cumplimiento de tal deber, (iii) la insuficiencia del formulario para acreditar el cumplimiento del deber de información, (iv) los efectos de la ineficacia del traslado y, finalmente, (v) el caso concreto.

### i. Deber de información

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, reiteradamente, que desde la implementación del sistema de seguridad social en pensiones, que introdujo como actores del mismo a las administradoras de fondos privadas, se estableció la obligación de estas de informar a los afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, las características de tal régimen, para garantizar que los afiliados al sistema puedan tomar decisiones debidamente informadas, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Lo anterior, debido a que estas entidades cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas al ejercicio económico que desempeñan, que las obligan, desde su misma creación, a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de la elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus condiciones particulares e historia laboral (CSJ SL 5280-2021).

En dicha línea, el acto de traslado debe ir precedido de una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, pues únicamente así se garantiza que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

De acuerdo con lo expuesto, por vía jurisprudencial se ha indicado que no hay una manifestación libre y voluntaria cuando el afiliado desconoce la incidencia que tiene el traslado en sus derechos prestacionales y se ha determinado que la simple expresión genérica de consentimiento que usualmente se

plasman en los formularios de afiliación no es suficiente para acreditar tal obligación.

Asimismo, el deber de información con el pasar del tiempo se ha intensificado y, con ello, las obligaciones a cargo de las administradoras de pensiones; de ahí que, del deber de información necesaria (1993-2009) se hizo tránsito al de asesoría y buen consejo (2009-2014) y, finalmente, al de doble asesoría (2014- en adelante), información que los jueces deben tener en cuenta en cada caso concreto, a efectos de establecer el cumplimiento del deber de ilustración, de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021).

## **ii. Carga de la prueba**

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en providencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, entre otras, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, dado que la afirmación del afiliado, de no haber recibido tal ilustración, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

De igual forma, afirmó que la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que, se insiste, son tales entidades las que están obligadas a observar la obligación de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

## **iii. Consentimiento informado e insuficiencia del formulario para acreditarlo**

Conforme al reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «*en forma libre, espontánea y sin presiones*», u otro tipo de leyendas similares, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, SL1421-2019, 2877-2020).

Por tanto, se extrae del precedente citado que, más allá del diligenciamiento de un formulario de afiliación, la administradora de fondos de pensiones debe obtener del afiliado un verdadero consentimiento informado, entendido como aquella manifestación voluntaria del usuario de vincularse a un determinado régimen, con pleno conocimiento de las condiciones, riesgos y consecuencias de tal acto jurídico (CSJ SL19447-2017).

#### **iv. Afiliación a la Caja de Previsión Social**

Ahora bien, con respecto a los afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL, hoy extinta, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que a partir de la Ley 100 de 1993 dicha entidad no estaba autorizada para recibir nuevos afiliados y, en ese orden, en virtud de la misma ley, es el ISS, hoy Colpensiones la única entidad habilitada para administrar el RPM y admitir nuevos afiliados. En la sentencia CSJ SL 2369-2022 que reiteró la SL4175-2021, dijo la Corporación:

Al respecto, es oportuno aclarar que, si bien con la expedición de la Ley 100 de 1993 quedaron algunas entidades autorizadas para administrar el régimen de prima media con prestación definida como CAJANAL, una vez liquidadas, no es pertinente que la entidad que la sustituyó en el pago de las pensiones (UGPP) quede obligada a recibir afiliados cuando su objeto está más orientado al pago de las obligaciones pensionales de las entidades liquidadas, contrario a Colpensiones quien funge como la

entidad principal del sistema que tiene a su cargo la administración del régimen de prima media.

#### **v. Efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado**

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea, necesariamente, la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. (CSJ SL5292-2021).

Por otra parte, los efectos económicos de la ineficacia comprenden la devolución del dinero existente en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, así como los rendimientos, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, rubros destinados al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración, conceptos que deben ser indexados con cargo al patrimonio de la AFP (CSJ SL1467-2021). Del mismo modo, la conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2929-2022 indicó lo siguiente:

Sin embargo, en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS.

#### **vi. Caso concreto**



Sea lo primero precisar que, tal como se desprende de los medios de convicción aportados al proceso, la demandante se afilió a Porvenir S.A., el **25 de febrero de 1997**, cuando el deber de información se encontraba en la primera etapa, esto es, la administradora debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera al afiliado elegir *«libre y voluntariamente»* la opción que mejor se ajustara a sus intereses.

Por tanto, Porvenir S.A. tenía el deber inexcusable de brindar a la afiliada información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales, así como indicarle las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada. En consecuencia, no es cierto que por vía judicial se le haya impuesto a dicha administradora una obligación no prevista en el ordenamiento jurídico, dado que dicho mandato está establecido en el numeral 1. ° del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Por otra parte, si bien la demandante firmó el formulario de afiliación bajo un texto pre-impreso denominado *«voluntad de selección y afiliación»*, dicha circunstancia en sí misma no es suficiente para concluir su voluntad libre de vicios, dado que, conforme a la jurisprudencia consolidada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuyo contenido se analizó en anteriores apartes, este tipo de aseveraciones no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, pues, a lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

De este modo, como se dijo anteriormente, la consecuencia jurídica del incumplimiento del deber de información es la ineficacia del traslado que implica suponer que el acto jurídico de traslado nunca ocurrió; esto es, debe entenderse que no existió el cambio al sistema privado de pensiones, lo que conduce a

retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, como si el acto jurídico no hubiese existido.

No obstante, ello implicaría que el actor regrese a la Caja de Previsión Social – CAJANAL, hoy extinta, sobre lo cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que Colpensiones como administradora del régimen de prima media con prestación definida, es la llamada a recibir al demandante como afiliado a su entidad en este sentido la sentencia CSJ SL 4175-2021 que reiteró la CSJ SL2808-2021 manifestó lo siguiente:

Finalmente, y a modo de ilustración, a fin de darle respuesta a la opositora Colpensiones frente al reparo relativo a que la eventual llamada a responder por la aceptación o no de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional es la UGPP, se advierte que uno de los objetivos de la Ley 100 de 1993 fue unificar los regímenes pensionales existentes en el sector privado y en el público.

Como se sabe, el manejo de este último estaba a cargo del sistema de previsión social en el que existía una caja básica que financiaba las pensiones por medio del reparto simple, es decir, que las pensiones se reconocían con el cumplimiento la edad y el tiempo de servicio, y con conocimiento anticipado acerca del monto de la prestación, que era pagada por el fondo común denominado caja de previsión social, tal como ahora lo ejerce el RPMPD a través de Colpensiones.

En efecto, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Pensiones, conformado por dos regímenes solidarios y excluyentes, a saber: i) el de prima media con prestación definida y, ii) el de ahorro individual con solidaridad. El artículo 52 ibidem asignó al ISS, la competencia general para la administración del régimen de prima media con prestación definida.

Así mismo, autorizó a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público, para continuar administrando dicho régimen: «respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan», sin perjuicio de que sus afiliados se acogieran a alguno de los regímenes regulados en la misma ley.

De modo que, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, quedó temporalmente habilitada para administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida, respecto de sus afiliados; sin embargo, quienes no se encontraban vinculados a la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como los nuevos afiliados que optaron por el RPMPD, los vinculados a cajas fondos o entidades de previsión social «cuya liquidación se ordenare» y los que se trasladaron voluntariamente, fueron inscritos al ISS, hoy Colpensiones.

Por su parte, el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 -artículos 3.º y 4.º- ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL EICE y determinó el traslado de sus afiliados al ISS, dentro del mes siguiente a la vigencia de tal disposición, es decir, en el mes de julio de esa calenda. Razón por la que dejó a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL el reconocimiento



de las pensiones de los afiliados que «adquirieron el derecho» a la prestación en la fecha en que se hiciera efectivo el traslado al ISS y la administración de la nómina de pensionados hasta cuando esta función la asumiera la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Igualmente, se tiene que la Ley 1151 de 2007 -por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010- en su artículo 155 creó una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente -Colpensiones-, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida (Decreto extraordinario 4121 de 2011).

A su vez, en el artículo 156 se ordenó la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y, entre otras funciones, le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas anteriormente a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del régimen de prima media con prestación definida del orden nacional, «causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por ley y sin contar con el requisito de edad, pero que estaban retirados o desafiliados del RPMPD con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras».

Ahora, si bien la Ley 100 de 1993 estableció que el Instituto de Seguros Sociales era el administrador natural del régimen solidario de prima media con prestación definida, a partir de su supresión y liquidación ordenada por el Decreto 2013 de 2012, dicho fondo fue relevado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, entidad que conforme la ya mencionada Ley 1151 de 2007 le asignó, entre otros aspectos, ser titular de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida del ISS y de Caprecom, «salvo el caso de los afiliados a esta última entidad que causaron el derecho a la pensión antes de la vigencia del Decreto 2011», las cuales quedaron a cargo de la misma mientras la UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumían dichas competencias.

Entonces, es claro que para la fecha en que la accionante dejó de cotizar en CAJANAL -31 de enero de 1997- y se trasladó al RAIS no tenía aún un derecho consolidado, pues apenas contaba con 34 años de edad y «638.14» semanas de cotización; luego, su situación no se enmarca en las excepciones que previeron las referidas disposiciones para concluir que era la UGPP quien debía responder por las consecuencias de la declaratoria de ineficacia.

Por tanto, teniendo en cuenta el marco normativo que rige la materia y, ante la liquidación y supresión de CAJANAL EICE, es a Colpensiones a quien le corresponde recibir la totalidad de los aportes realizados por la accionante a Colfondos S.A., junto con los rendimientos financieros. Puesto que como se analizó, las cajas de previsión tenían la facultad legal de administrar el régimen de prima media, y si la actora cotizó a la extinta CAJANAL, ello implicaba considerar que la vigencia de su afiliación lo fue al régimen de prima media con prestación definida y la migración al régimen de ahorro individual con solidaridad se tornó en un verdadero traslado de régimen pensional.

En ese contexto, la consecuencia económica de lo anterior es que los fondos de pensiones privados trasladen a Colpensiones,



no sólo el dinero existente en la cuenta de ahorro individual, que incluye los rendimientos económicos de tal capital, sino lo correspondiente a los bonos pensionales, cuentas de rezago si las hubiere, primas de seguros previsionales, aportes al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración, conceptos que deben ir debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades, pues así lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL1467-2021, en la que expresó:

[...] en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al RAIS, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4811-2020). (Subrayas fuera del texto original).

Se precisa que, si bien la postura de la Sala en decisiones precedentes ha sido contraria, la presente constituye una variación del criterio de la Sala mayoritaria, con fundamento en la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia CSJ SL 2369-2022 que reiteró la SL4175-2021), la cual, en casos homólogos, ha indicado que Colpensiones es la entidad llamada a recibir nuevamente al demandante, bajo la ficción de que siempre ha estado afiliado a dicha entidad, pues es la única entidad habilitada para administrar el régimen de prima media con prestación definida (Art 52 Ley 100/93).

Finalmente, se indica que la orden anterior no genera detrimento ni desequilibrio económico alguno que agravie a



Colpensiones, ni afecta su **sostenibilidad financiera**, dado que la ineficacia del traslado de régimen del demandante implica la devolución de **manera íntegra** a Colpensiones de todos los dineros aportados por el afiliado al RAIS, más sus rendimientos, frutos e intereses que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del afiliado (CSJ AL606-2023).

Se sigue de lo anterior, que el juez de primera instancia acertó al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional debatido, así como al considerar que la consecuencia de ello es tener por no efectuada la afiliación y retornar las cosas al estado anterior al mismo. En consecuencia, se confirmará la decisión del *a quo* en este aspecto.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VIII. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carolina Montoya L*

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado